

7

2

Libro de Mandatos de esta

la Justicia y Residencia.

AÑO 1780

29



*[Faint, illegible handwritten text at the top of the page, possibly including a name or title.]*

*[Handwritten text in the middle section, including a large circled number '300' and other numbers like '400' and '500'. The text is partially obscured by a large shadow.]*

*[Handwritten text at the bottom of the page, including names like 'Juan Carreca' and 'Luis Carreca', and numbers like '1300' and '1500'. The text is partially obscured by a large shadow.]*





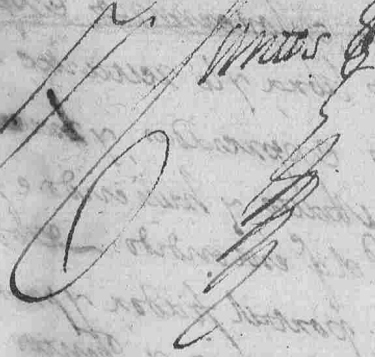


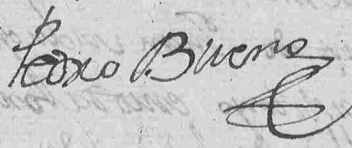




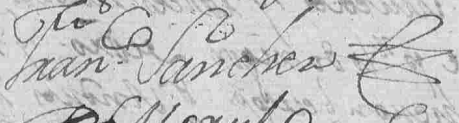


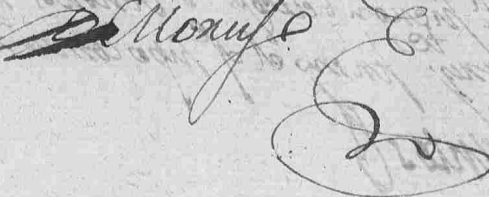
posición de la villa mayor, cuya parte se vende a un precio  
 p. Pedro Bueno mesero quince quante todo el año una y otras cosas  
 que terminan condiciones: El dho. Pedro mesero lo da por el dho. mesero  
 Die adien quator, y el resto come: Pedro Bueno mesero adien quante  
 libra. Vednar. Quente todo el año. Y hauiendo de vendido referido Pedro  
 no haberse presentado otro algun postor, y cuando la hora se diere para  
 el remate, hauiendo dho. mesero rematado dho. Abatto en cada una de las  
 de Pedro Bueno por la cantidad de diez y quatro libra de cada un año  
 dho. Y hauiendo de presentado viene el conser. to para el cumplimiento  
 dho. Abatto, Manuel. Reino. La misma vecindad entendiendo de todo  
 dho. se conculca y conculca en toda forma y conforme como por el pla.  
 don y principal obligado al cumplimiento dho. Abatto haciendo como me  
 negocio ageno sin proprio. Y como Juan comun conculca redig.  
 non comun por el dho. y otros muebles y raices hauidos y p. haber al dho.  
 cumplimiento y al referida obligacion por todo el año: Avenencia  
 todas las leyes fueren y fueren: A todo lo qual fueron presentes p.  
 todos Juan de San. Martin, Juan. y d. Andres. Quente ved. de cada una y  
 de los otros y como de f. hizo comun mes. de f. de:

Pedro Bueno  


Pedro Bueno  


Ferrer paramego p. Madrid:

Juan Sanchez  


Manuel  


del Abatto  
 del Tabon } por el mismo Ayuntamiento, que se expusieron  
 al margen: Etando en la Capital, al efecto de rematar  
 los Abatos Publicos. Compensacion en ella otros otros varios  
 empujado de lo que se ha de la Campaña, y Edicto de f. de San.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y VNO.

En el  
Palacio  
de  
San  
Martín  
de  
Borja  
a  
veinte  
y  
nueve  
de  
julio  
de  
1801

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Alcalde de la Villa de Tabon, entiendo el año asien quarters, se haia sepan en ganabato y q' fuese el dho. y no por el de papel y haion sepan aia mag' lo q' esta aspuado p' quatro onlibra; cuya posuion le fue admittida y publicada Diego Pulido de la misma vecindad y la misma no en haion de la libra dho. genens las p' las mismas condiciones los dho. numero menor y hasta nuevas posuion de cinco quarters, y los dho. restantes de a seis: dho. Accionero la misma los tres meses primeros de a seis y los dho. restantes de a seis: dho. Accionero la misma de a seis: dho. Pulido hizo la proposicion de q' Accionero no haia de pedir levante p' motivo alguno de alguna de encanencia la Accionero (por motivo alguno de q' dho.) y se haia de obligar a ello y lab. a ano admittido y vino el se acuerda a cumplir la proposicion; y el dho. Accionero se haia, p' cuya razon, no haion sido quien sepan de dho. dho. y sepan de la dho. se haia de le remate en caverna al mismo Accionero, en los terminos expresados de los tres meses primeros de a cinco quarters libra y lo restante de año a seis: las condiciones y proposiciones expresadas y se haia de mandado de se haia de al dho. dho. y haion de presentado Juan manques de la misma vecindad el q' se haia de Comitidos en toda forma y conforme a dho. por el dho. y p' obligar a hacienda de negocio aq'ero suso propio y p'nter de mancomun con dho. y cada uno sepan de obligacion con suso rra y bienes muebles y raices haion y se haion de al dho. de todo y se haia de p' todo aq'ero dho. y renuncianon las leyes de uso de todo lo q' sepan de aq'ero d' Andon Pucaneno Juan de la dho. Camar y dho. dho. p'nter el q' sepan de aq'ero dho. y p'nter el q' no se haia de aq'ero dho.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Alcalde de la Villa de Tabon, entiendo el año asien quarters, se haia sepan en ganabato y q' fuese el dho. y no por el de papel y haion sepan aia mag' lo q' esta aspuado p' quatro onlibra; cuya posuion le fue admittida y publicada Diego Pulido de la misma vecindad y la misma no en haion de la libra dho. genens las p' las mismas condiciones los dho. numero menor y hasta nuevas posuion de cinco quarters, y los dho. restantes de a seis: dho. Accionero la misma los tres meses primeros de a seis y los dho. restantes de a seis: dho. Accionero la misma de a seis: dho. Pulido hizo la proposicion de q' Accionero no haia de pedir levante p' motivo alguno de alguna de encanencia la Accionero (por motivo alguno de q' dho.) y se haia de obligar a ello y lab. a ano admittido y vino el se acuerda a cumplir la proposicion; y el dho. Accionero se haia, p' cuya razon, no haion sido quien sepan de dho. dho. y sepan de la dho. se haia de le remate en caverna al mismo Accionero, en los terminos expresados de los tres meses primeros de a cinco quarters libra y lo restante de año a seis: las condiciones y proposiciones expresadas y se haia de mandado de se haia de al dho. dho. y haion de presentado Juan manques de la misma vecindad el q' se haia de Comitidos en toda forma y conforme a dho. por el dho. y p' obligar a hacienda de negocio aq'ero suso propio y p'nter de mancomun con dho. y cada uno sepan de obligacion con suso rra y bienes muebles y raices haion y se haion de al dho. de todo y se haia de p' todo aq'ero dho. y renuncianon las leyes de uso de todo lo q' sepan de aq'ero d' Andon Pucaneno Juan de la dho. Camar y dho. dho. p'nter el q' sepan de aq'ero dho. y p'nter el q' no se haia de aq'ero dho.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Alcalde de la Villa de Tabon, entiendo el año asien quarters, se haia sepan en ganabato y q' fuese el dho. y no por el de papel y haion sepan aia mag' lo q' esta aspuado p' quatro onlibra; cuya posuion le fue admittida y publicada Diego Pulido de la misma vecindad y la misma no en haion de la libra dho. genens las p' las mismas condiciones los dho. numero menor y hasta nuevas posuion de cinco quarters, y los dho. restantes de a seis: dho. Accionero la misma los tres meses primeros de a seis y los dho. restantes de a seis: dho. Accionero la misma de a seis: dho. Pulido hizo la proposicion de q' Accionero no haia de pedir levante p' motivo alguno de alguna de encanencia la Accionero (por motivo alguno de q' dho.) y se haia de obligar a ello y lab. a ano admittido y vino el se acuerda a cumplir la proposicion; y el dho. Accionero se haia, p' cuya razon, no haion sido quien sepan de dho. dho. y sepan de la dho. se haia de le remate en caverna al mismo Accionero, en los terminos expresados de los tres meses primeros de a cinco quarters libra y lo restante de año a seis: las condiciones y proposiciones expresadas y se haia de mandado de se haia de al dho. dho. y haion de presentado Juan manques de la misma vecindad el q' se haia de Comitidos en toda forma y conforme a dho. por el dho. y p' obligar a hacienda de negocio aq'ero suso propio y p'nter de mancomun con dho. y cada uno sepan de obligacion con suso rra y bienes muebles y raices haion y se haion de al dho. de todo y se haia de p' todo aq'ero dho. y renuncianon las leyes de uso de todo lo q' sepan de aq'ero d' Andon Pucaneno Juan de la dho. Camar y dho. dho. p'nter el q' sepan de aq'ero dho. y p'nter el q' no se haia de aq'ero dho.







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Da  
bera  
pa  
le  
milit  
son  
inter  
los  
milit  
ion  
Ha  
ga  
un  
a  
ma  
ie  
bo  
cy  
a

Memato de la villa de  
Bañeza

Acto continuo los mismos señores Ayuntamiento

que se expresaron al margen mandaron sacar en subasta la Alcabala  
de la villa de Bañeza en la qual Juan Despanano Metabecindos hizo postu-  
ra en habon de pagar p. la villa de Cañonon mill y cinco. Pero Juan  
Mambrina la hizo por el d. mas. Dho. Despanano como dho. mas  
quedando puesta en subasta en otros. Robson Pabano la puso hasta  
mill y quinientos. Manuel Ro mig la puso hasta mill seiscientos  
y cincuenta con la condicion de haver el fin leida como peso y medida  
lo q. le fue admitida. Y no habiendo habido otro algun postor en me-  
morante y sepasada la hora se hubo p. Dho. p. nombrada en dho.  
Bor. Dho. en la causa d. expresada el mill seisc. y cincuenta. Y habiendo  
prevenido bien fidedon alaseguir. el pago a los plazos conser-  
vando Metabecindos se conseruio p. tal modo de forma y conforme a lo  
haciendo de dho. negocio ajenos suso propio y amlon finis de manco-  
mum in solidum. se dio a los conseruadores y otros muellos y raices  
habidos y p. haver y q. a su cargo. se apremie p. todo modo el dho.  
y renunciaron las leyes que en esta parte le constaren, de lo qual fue  
non presentes p. testigo Juan. Ma. monijo D. Andres Puexeno a.  
Manuel Sanchez vecino de la villa de Bañeza y los conseruadores p. el dho. y p. el dho.  
no entrego a su nieto conseruador. excepto al. Sr. Juan y p. no a en.

Lee =  
Escritos

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Pedro Bueno  
anuego p. el Porcon.

[Handwritten signature]









Quarenta martauebis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Omnes et singuli Erceves de Badajoz y del Ayuntamiento  
 de Mérida. Certifico de veras y verdaderas testimonios como  
 segun se ha visto rematado en pública subasta por el Sr. D. Juan Rodríguez  
 la Alcavalilla Torama suyo importe escrupulosamente al sacramento  
 y los pesos y medidas de cada uno, y habiendo ocurrido la novedad con  
 las actuales circunstancias de la Guerra han venido dejudicados  
 por el Generalísimo V. M. de España, que los comercios  
 y vendedores para la tierra fueren libres de todo peso y medida  
 en los pueblos donde se vende aquella, y para el consumo de  
 ellas y de sus vecinos. En esta circunstancia presento a V. M.  
 acordado al Regente de la Real Audiencia de Sevilla Sr. Agustín Cid  
 Medina en los dos el corriente, haciendo ver las perjuicios que  
 se le irrogaban a consecuencia de esta orden, el qual en su  
 mandado que puse testimonio literal de ella acordó que se  
 vayan el expediente al Ayuntamiento para que en su virtud acor-  
 dare lo conveniente, y en efecto examinado acordaron lo siguiente.  
 En las de Mérida a diez días del mes de Mayo de mil ochocientos  
 y uno. En su presencia y regimiento de la Real Audiencia Sr. Agustín Cid  
 Regidor representado por su Abogado Sr. D. Xpoualberto de la Cruz  
 deion por enfermedad y en cargo del Sr. D. Alonso de  
 no y Josef Triano iguales Regidores por su Abogado Sr. D. Juan  
 de la Torre para Dignidad de Abogado Sr. Pedro de la Cruz  
 de la Cruz y el Ayuntamiento de Mérida.



DIPUTACION DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



Juicio y Congregados en su Sala Capitulada Concilio y praeud  
ya son a Campana como lo han visto y loguembros. y  
haviendo concurrido doctro Regidor al Crudo y. y otros  
El Realacion por hallarse entama Comercianas, ni elora  
Diputado Pablo Marques por advenir segun que con  
y otro tiempo el Cortes vean. y sea, por haerle sacido  
alguno decitanlos en sus Casas. Haviendo visto la instanc  
da por Juan Rodriguez Arrendador de la Alcabala f  
rancia que llaman el viento, y la M. dñ que se halla  
reprimada: Tratado y conferido el punto por sus ma  
yaron con sueldo el punto por sus ma y digo con el M.  
mayor sin embargo de su enfermedad: Teniendo presente  
que fueran de los efectos comoribles que se conducen a ella  
son demuy corta con su edad. on los demas que suelen presen  
tarse en ella para la venta, y que no haerendon tenido  
presente ena gracia que haquerido a hora sin con  
dex al tpo de remate ella tenia, no parece justo se  
eriviche al Arrendador de pago de las tercias subcom  
por que seria tener que pagarlos sin percibir cantidad de  
quien fue que hizo contrato: Aunque no deve decirse  
propio en quanto a lo que se dice de el. y de el. sin embargo  
de las razones que en el memorial alega: Y mucho me  
enquanto a lo que se dice de el. y de el. sin embargo  
dador quis hacer un cuerpo de ambas rentas  
y respondio que no repudia en dezia, respecto a lo que  
Alcabala hera perteneciente a los vecinos para p  
de pago de las tercias y los Pesos y medidas heran de  
los Pesos y medidas de las tercias que se incluian  
y ena ena inclusion y separacion





separados al remate: Acuerdan que sin perjuicio de que  
dho Arrendador satisfaga el tercio de Masalilla unido  
en los diez tercios se releve el pago de su obligac<sup>on</sup> para  
para que lo que produzca la renta se aplique al canon de  
de cuenta especial por diario que presentara todos los  
dias del d<sup>o</sup> Regidor efano para cubrir todo fraud  
y dho producto se abonara por su trabajo lo que por  
juro que dando el sero para dho canon. Tenquamos  
Pero y medidas acordaron sin ning<sup>un</sup> no haber lugar a lo  
unido el Arrendador. Todo esto se premeuda, mereciendo en  
Acuerdo aprob<sup>ar</sup> esta junta particular y Menas unidas  
del Cabildo, cuyo fin se acordara por mano del G<sup>o</sup> Governador  
superendente, sin perjuicio de que desde luego se intimase al dho  
dador llevar la expresada cuenta, que dando en el dho Capitulo  
los testimonios de este Acuerdo, y en relacion del Expediente  
y lo firmaron sus mds a que d<sup>ize</sup> = Agustin de Muxica =  
Sotomayor = Mathis Barronera = Pedro de Avila Cavallo =

Arce = Domingo de Torres Erce =

Correlacionado mas individualmente se remite a las diligencias que  
de este invento corresponde a la letra con su Original, que se  
halla unido a ellas, a que merecidos, y por a hora obran  
en mi poder para los efectos que dho invento expresa  
en obediencia a lo qual d<sup>ize</sup> signo y f<sup>irma</sup> efrenente en  
diez y seis de Mayo de mil ochocientos y uno

Estextm<sup>o</sup> de Residencia

Domingo de Torres Erce











Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
QCHOCIENTOS Y VNO.**

Manant. Rodriguez Vecino de esta Villa en quien se remato.  
 el dño de la Nueva Villa formada de las Villas de V. y de  
 Los pñados dego. el. Llegado a mi noticia hevensse començado  
 en el día cinco de setiembre del. Vno. suplico dar por la que  
 y ayne se corriga los fines que la estimulan de pñados y  
 mandos que son distincion ni exampion algunas sean libras  
 de todos los dños. Ve y mandados. todos los Vecinos que se con-  
 surgan para la Venta de los Pueblos donde vendan las tropas. Pa-  
 sean para el. comun de ellos. y de sus Vecinos. con cuius ma-  
 rido se han distincion de pagaron et citudo de hecho de Alcaide  
 la. todos los Vecinos de Lumbly. comun que vienen a vender  
 y a comprar. segun las. Vendas y tras. y otros Vecinos que  
 en la mas en que interese et respeto que tiene a mandado et  
 citudo dñi; por mandado que tirado et torcio del. pasado hasta  
 fin de Abril. et mas inferior y en el que todo mandado de  
 evidente perjuicio como lo he supido lo que para pagar. et en  
 parte de dñi. facer. tengo que suplico de mi cura. mas he inter-  
 res; si hubiere de seguir et dñi. mandado a virtud de la  
 citudo hea. dñi. dñi. que tiene que suplico de mi cura  
 et todo lo que no es compatible ni con la justicia ni con  
 la equidad; y mas quando este acontecimiento. et un cura inso-  
 lito q. ni se proceso ni gudo parochia. y que en el remate  
 que se le ha de dar. ni lo remate ni dñi. de igual  
 na. ni en remate de todos.

DIPUTACION DE BADAJOZ  
 AREA DE CULTURA Y ACCION CIUDADANA  
 SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



de la citada Real cédula para que se cumpla y se observe  
 y remata por lo respectivo a los derechos presentes y futuros  
 de la administración de quince de la Villa et ciudad de Badajoz  
 y de sus términos y enajenar y no se han de comprar ni venderse  
 la clase de bienes como así mismo las medidas por las  
 de los rematados. Vase condicione de en un punto con el  
 o reduccion et precio del remate a una cosa justa y equiva-  
 lencia de modo que en el no yane por lo mayor ni por el  
 termino en consideracion ni agencio y continúe así  
 tenencia de ejercicio de pido y de la hereditaria et proce-  
 dia por lo que en el y por que como se ha escrito estan en todos  
 capitulares en el Pueblo para tener de en el un tenen-  
 q. y valor de alguna cantidad si precisase y fuesen de  
 vicario de los señores

Nota: En el mes de Mayo del año de mil e quinientos e sesenta e tres  
 me el notario de este lugar el don Juan de Dios de la Cruz  
 con el Sr. D. Juan de la Cruz secretario de su Magestad

Auto: Por presente el Sr. ponga a continuacion  
 Ferrnando litend de la villa de Badajoz y expedido  
 de Uebere del Ayuntamiento p. de en virtud de en  
 mire lo conveniente: Comandando y firmo el Sr. D. Jo-  
 tin Ad Rivera Negidox de quinientos voto p. de  
 do n. e. y repone de la n. Jurisdiccion ordinaria por  
 indignacion y encargo del Sr. D. E. marín secretario  
 el presente en el doce de mayo de mill e ochocientos  
 y uno. Dize:

Aquitin Cid e  
 Riveran

Ant. de  
 Domingo de Torres  
 Escobar



here saca el auto ant. enion





Quarenta Justaucias.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS. Y VNO,**

Manuel Romo, *enraperona y de quedan entendiado. de*  
see: *Manuel Romo*

*Fuero de* Incumplimiento de lo mandado en el precedente au-  
to. Yo Domingo de Torres Escobar Escribano de S. M. pp. de Sevilla  
y Ayuntamiento de esta Ciudad de Sevilla. Certifico que he visto y he  
visto el presente viene como: Del Libro, y auto  
de la Real Audiencia de Sevilla, que se comunicaron a las Capitales de Ba-  
dajoz y Alcantara, que está en mi cargo con cargo de alcaide de  
esta Real Audiencia, que en cinco de noviembre se comunicó un auto  
de esta Real Audiencia que en cinco de noviembre se comunicó un auto  
de esta Real Audiencia firmado en Sevilla a 11 de noviembre de 1791  
con los señores que ahí se dice así

Yo Manuel Romo Escribano de S. M. pp. de Sevilla y Ayuntamiento de esta Ciudad de Sevilla. Certifico que he visto y he visto el presente viene como: Del Libro, y auto de la Real Audiencia de Sevilla, que se comunicaron a las Capitales de Badajoz y Alcantara, que está en mi cargo con cargo de alcaide de esta Real Audiencia, que en cinco de noviembre se comunicó un auto de esta Real Audiencia que en cinco de noviembre se comunicó un auto de esta Real Audiencia firmado en Sevilla a 11 de noviembre de 1791 con los señores que ahí se dice así

DIPUTACION DE BADAJOZ *España en dho. Libro como sacada de*



deca el sepacho...  
lino lino...  
milla ochocientos...

EXCELENTISIMO SEÑOR

Domingo Escobar

Nota En virtud del mandado precedente...  
Ministro ordinario le previene...  
Ayuntamiento para el...  
mayor de los...  
Donner

En virtud de la C. de S. Vicente...  
mil ochocientos y uno: Don J. Francisco, Regidor...  
araver: D. Agustin de Rivera, Regidor...  
voto por su estado noble, Regente de la...  
Por enfermedad y encargo del S. Alcalde Mayor: Alonso...  
Gonzalez, y Don Juan... Regidores por su estado...  
Havela. Jua. C. Marcos... Diputado de Abasco: D. Juan...  
Havela caballero Hon. Indio Real. de este Ayuntamiento...  
Personas de su comun sumo y congregados en su...  
capitular con citacion precedente y a son de campo...  
na como lo han de uso y costumbre: no havendo...  
concurrido el otro Regidor del Estado noble...  
Gil... por hallarse en cama con ternura...  
y el otro Diputado Pablo... por ausencia, lo...  
que de uno y otro verifico el Convento...  
por haberselo sabido a tiempo de citarlos en sus...  
... como la... hecha por Juan...  
DIPUTACION DE BADAJOZ  
AREA DE CULTURA Y ACCION CIUDADANA  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL





Querenda maravedis.

**SELLO CUARTO. GVAREN-TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.**

Atendidos de la Alcabala foranea que llaman del Puerto  
 y la P. V. que se halla terratenida: tratado y acordado  
 el punto por sus curules, y aun consultado con el Consejo  
 de Mayor, sin embargo de su enfermedad: teniendo presente  
 que fuera de los efectos comerciables que se conducen a ella  
 son de muy poca consideracion los demas que suelen traer  
 en ella para la Venta, y que no habiendose tenido presente  
 la gracia que ha querido ahora V. M. conceder al tiempo de la  
 Remate de la Venta, no parece justo se estreche el cobro  
 dado a cargo del tercio luciendo porque se va tener que  
 pagarlos sin percibir caridades algunas sobre que tiene  
 el contrato: aunque no debe dejarse lo propio en quanto al  
 tercio de Abril vendido, sin embargo de las razones que en el  
 Memorial alega: mucho menos en quanto a los Peros y me-  
 didas, porque aunque el Atendido quisiera hacer un negocio  
 de ambas Ventas se le respondio que no se podia ni debia, que  
 to de que la Alcabala era perteneciente a los vecinos para pago  
 de pago del Caerion, y los Peros y medidas eran de los Propios  
 de la V. en cuyas cuentas se incluye esta Venta: con esta  
 inteligencia y separacion se procedio al Remate: Atendido  
 que sin perjuicio de quedar el Atendido con su cargo el tercio  
 de Abruella vendido, en lo otro del tercio se le releve de  
 pago de obligacion; pero para que lo que produzca la





que se previene para todos los dias al Sr. Alcaide y para  
contar con fraude, y dicho producido se le abinaria por  
su trabajo lo que se acerca para, quedando el otro para  
No. Cavendo. En quanto a los otros y mudas, queda non  
por mudas, no habes lugar a la sollicitud del Sr. Alcaide  
Por ello sea y se entienda, merced de este acuerdo  
aprobacion de la Junta particular de Penas unida  
al Cuidado, a cuyo fin se comitia por mano del Sr. Alcaide  
donde se acuerda, sin perjuicio de que de de luego se in  
que al Sr. Alcaide debe la expuesta cuenta, quedando  
en el libro Capitulado testimonio de este acuerdo, y en la  
dacion del Expediente, y lo firmaron sus caudales de que  
yo fee =

Aguian Cid de  
Siveraz

Alonso Romano

Matheo Torronera

Pedro Huvela  
Cavallen  
Domingo de la Cruz  
Escobar

Noa / En el mismo dia hice saber el contenido del acuerdo pa  
ad. Juan Prodig en su persona y se queda entendido  
deffe =

Juan

Noa / queda unido al dicho acuerdo, y en la O. Alcaide  
que previene el acuerdo anterior; y para que asi como  
anoto y firmo tra. de supra =

Juan





Para despachos de oficio quatro mfe.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Jurisdiccion y Ayuntamiento de la Villa de San Vicente  
 En trece de Mayo anterior, sobre el Arrendamiento  
 de la Matabala del Viento, a la M. D. de  
 comunicada por su Magestad, Dedaxaron libros de  
 todos los Dtos de Ayuntamiento, los Viernes  
 q. se llevasen a vender a los Pueblos en q. se  
 diesen las tropas del Exercito destinado a  
 las fronteras de Portugal, se apraxeba y  
 q. se lleve a efecto y debida ejecucion con  
 todo acuerdo, y q. se devuelvan a dicha Jurisdiccion  
 y Ayuntamiento las diligencias originales para  
 su inteligencia y cumplimiento. Su S. M. el  
 Sr. D. Rodrigo Monros Governador Militar  
 y Politico y Jefe Subdelegado de San  
 Pedro de esta Villa de M. y se le dio lo  
 que se mandó y firmo en ella con su  
 A. de V. de trece de Junio de mil ochocientos  
 y uno de oficio =

Rodrigo Monros

L. D. D. Julian Romero  
Ayudante

Amem  
 Juan Ferron  
 Escribano.



7 23 1877

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*





M.º 14  
Diciembre 14  
1801

En el testimonio  
que acompaña  
a para al  
Ayuntam.<sup>to</sup>

Anto.º

Consigniente á las varias interpeleciones  
que se ha servido V.º hacerme para que  
acuda á satisfacer la contribucion que en  
dos tercios se me ha considerado por la ven-  
ta de dechones Durmeños que me esta aver-  
dada por la M.ª Mesa Maestral, y para po-  
der hacer ver con algun mas fundam.<sup>to</sup> las  
razones que me persuaden á no estar su-  
jeto á tal carga, he solicitado de este Cav.<sup>o</sup>  
Gov.<sup>o</sup> la oposicion del testimonio que acom-  
pañó el Despacho que en caso idéntico  
obtuvo el Tribunal consensatorio de la M.  
Mesa Maestral para la devolucion de un  
decimo que para igual pago se le había  
embargado con las costas que se le ocario  
naron: En efecto resultan del con vastan-  
te extension los mismos fundam.<sup>tos</sup> que des-  
de luego me hicieron no correspondien-  
te la supesion á el reparto de ese Pue-  
blo pues no pudiendo serlo por la ven-  
ta me hizo la Mesa así por su





libertad a toda contribucion como  
nunca seria de mi campo tampoco  
razon de utilidad puede ser conve-  
niente no haciendo yo venta ni  
sea que recaudar el Dueno para  
vuelo a mi vecindad donde supo  
punto correspondiente: Con estas  
devaciones espero el recto proceder  
se servira exponerme a dha contri-  
cion repartiendola en su vecindario  
bre sus utilidades como partida

Dios que admo m. d. Va  
a Alcantara y Nov. 13 de 1801 =

Juan Antonio  
Moxey

Don Josef Cantos Alcalde Mayor de S. d.



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*







DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTO  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

Museio Maria de Bolano Snto de S. M. y de Indias,  
Gobernacion, y Chancaria. de esta V. de fe y veridade  
ro Ferrinomo que por el Sr. D. Juan de S. M. de Indias  
a Gobernador Militar y Político de ella, y a solicitud  
del Sr. Juan Antonio Morera Vecino de la misma Villa  
ha expedido un Pliego de Joaquin Cavarias Agacero  
de varias cosas hechas para la expedicion de un des  
pacho que le subriega de el Am. y Tuez Conservador  
de la M.ª Mera Real. que para que de uno y otro  
conviene ala Villa, como sigue:

Pliego de pago de 1000 rs. de Maria de Oliva por mano  
del Sr. Silencio Rafael Lopez de Berjano Vecino de  
esta Villa diez y nueve rs. y veinte y seis mar. por  
los dias de firmas, despachos, y papel sin la Reunion  
de un Receso de Diezmos, hecho por el Sr. Alcalde  
Mayor de S.ª Vicente. Alcanaray Eneros treinta  
y cinco setecientos ochenta y ocho = Joaquin Cavarias

Despachos de dias Gaceros = D. Joaquin de Orberua y Zavala Am.  
y Tuez Conservador de la M.ª Mera Real de esta Villa  
de Alcanarad y San Pedro, de que el infrascripto Sr. D.  
da fe = Al Am. de S.ª Alcalde Mayor de la V. de S.ª  
Vicente, ante quien este mi Despacho Requiriere  
exoratorio fuere presentado, y de el pedido su debido cum  
plimto, hago saber: como en este dia de la fecha por el  
del Sr. D. Juan de Maria de Oliva se ha presentado cierto

que para que de el conae, y del Auto en su





Redimido

Un primer proveído con acuerdo de Obispos a la  
 tra es como se sigue = D. Juan de Mariana y Obis  
 balleros del con. de Alcañara de 17<sup>to</sup> Mayo de lab  
 La de Val. en ha d'os hi Vizcaino, y Medidor por p  
 ante V. como unpa proceda digo: Que teniendo  
 gradas a raron de cinco y diez R. D. todas las cas  
 que produzcan los Divorcios de Peceros de dha  
 y dha. <sup>11</sup> vicente aca M. Mera Mral. acuios  
 tengo acordado su pago, para la novedad de haber  
 pagad. Man. Antonio Denia Alcalde Mayor de  
 que tenia cumplimentado el Redim<sup>to</sup> por V. a  
 favor librado para que pudiera gerir via todas la  
 que diesen los Franceros de esta especie, mandado  
 Retenerme una Decena de las cinco que habian  
 de si el Ganado del Vizconde de la Torre, porque to  
 le paga por R. contribuciones que dice debe por  
 compra de los que da de si el Dño. de los Viz. de M.  
 ciento y catorce R. de V. que no es asi, mediam  
 que ningun comprador tiene que satisfacer con  
 alguna a S. M. por el concepto de tal; En un  
 go de que le hice quantas Reconvenciones eran debi  
 yle protegiere los daños, perjuicios, gastos, y expensas  
 de la Caocera que individualmente me Reconvengo con  
 lo resuelto a Recurso suyo y mio por el Sr. Governador  
 D. Juan. Douche como subdelegado de Mera y  
 declaro no debia yo pagar con alguna, con con  
 dición en su Resolución; No siendo justo que tenga  
 ser exemplares los permira C. en perjuicio del  
 M. Mera Mral. cuyo Tuer Conservador es, por  
 to para su Remedio = al. sup. de si va mandado  
 adho D. D. Man. Antonio Denia me de y gerir  
 de Mera Mral. que tiene Retenida, libro y d'os





condenándole al pago de las de este Recurso, y alabando su  
me. origen, y de nuevo para su condición que puede  
hacer con las cosas que he cogido mediante lo que llevo  
dicho y alogaré por N.º e infante en los don. Recurso  
arriba citados, mandando para ello Comisionado  
a su Comarca para que todo lo execute según y como  
pedido llevo, y de lo contrario (que no oyo) no le  
habrá ni haber y tener por exponer al pago de las  
Caveras que tengo aseguradas, y de indagar en el  
delos ganos de este Recurso, y así mismo le requiero  
las veas endio. Necesaria. He. todo lo dho. y lo que  
la Mera Mial. salga ala defensa del Excmo que  
se ha cometido sin facultades Comarca los efectos alla  
permanencia, y para la evicción y saneamiento  
del comarato con nungo celebrado, por ser tal conforme  
a Justicia, que pide con expresa condenacion de  
Comarca, y en lo necesario juró ~~en~~ Fern. & Maria  
de Alcazar

Aviso. Respecto que la Venta a fuerza que celebra la Mera  
Mera Mial. es libre de toda contribucion, no ha  
debid retenerse ad. Fern. & Maria de Alcazar la Dece  
ra que refiere como una de las Caveras del Diezmo  
de esta clase que se halla rematada a su favor, y muy  
particularmente quando el dho. Fern. & Maria no ha ce  
lebrado venta alguna ni Recurso en N.º Vicario ni  
ha hecho otra cosa que recoger los adeudados por dho.  
para incorporarlos en su Ganado en la jurisdiccion  
de Val.º para de aqui a su oportuno tiempo bene  
ficiarlos como le impone, en cuyo concepto no hade  
sido el Sr. Alcalde Mayor de N.º Vicario retenerle  
la explicada Recurso por raxon de Alcazar la







Quafenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Por lo mismo expido por esta Real Cédula con las  
 Cortas y perfuasion que se le haya ocaionado; y aq  
 an se verifique se expida el correspondiente Despacho  
 al Sr. Alcalde mayor de la C. de S. M. de Sevilla en  
 concepto de que en la fatura de cumplim<sup>to</sup> se da  
 la correspond<sup>te</sup> que para el Excmo. Sr. D. Pedro Lopez  
 de Lerena Superintend<sup>te</sup> Real de la R. Hacienda; que  
 por este auto an lo mandó el Sr. D. Joaquin de Oro  
 zua Tercer Consejador de la R. M. de la Real de C. de  
 V. de Alcantara y sus quatro Alcaldes, lo firmó  
 en ella con el Alcaide de Alcantara a Quince de abril  
 de ochenta y ocho; yo yo = Joaquin de Oro  
 zua = D. Pedro = Armentis = Joaquin Cavañas Caer  
 re = Joaquin tenga su puntual cumplim<sup>to</sup> y de  
 lo efectuado lo por mi determinado en el auto inserto  
 expido el primero, por el qual se para su. Dios legit<sup>o</sup>  
 exento y requiero a V. el Sr. Alcalde mayor de  
 V. de S. M. de Sevilla y de la mia y de los Suplic<sup>os</sup>, que  
 go de como conere sea requerido por parte de  
 Fern<sup>do</sup> Maria de Alcaide le mande ver, quando  
 cumplir y executar, vea, guarde, cumpla, y exe  
 cutare en todo y por todo segun y como se previene  
 y manda; pues en caso contrario dare la cor  
 pond<sup>te</sup> que para el Excmo. Sr. D. Pedro Lopez de  
 Lerena Superintend<sup>te</sup> Real de la R. Hacienda. Da  
 do en Alcantara a trece de Enero, de mil  
 ochenta y ocho años = Joaquin







Quatena martaueois.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO...

de Xerua = Ben. del Sr. Juan Conravedo = Joaquín

Cavaña Oacend

Conforme y correspondencia con el Revo y Despacho que  
he tenido a la vista, y teme ha existido por el Sr. Do-  
nador de esta. a solicitud del Sr. Juan Antonio  
Alonso; Ten seguida dicho Despacho concurran a para  
su cumplimiento por el Sr. Don Maria. Purnald a la  
Muela en quien se hallaba la sumida labn. Tuviera  
cion a la. a S. Vicente en Año de siete a Febrero  
de setecientos ochenta y ocho, proximo por una freg  
no Badillo y cristano por el mismo que se notificó  
al Sr. Don. Antonio Doria, por quien se respon-  
dió esta punto a la entrega de Becerra y Cortes; Cu-  
yo Despacho, Revo, y dilig. he devuelto adho. Sr. Don  
nador de auto mandatos de el presente que signo y  
firmo con dho. Sr. en esta villa a bal. a tres a N. de  
mil ochocientos y uno.



Eusebio Maria  
de Robanos

Ubal  
del

Augusta... La S. Vicente a quince dias el mes de No...





viembre a mil quinientos y uno, los de Justicia y Regimiento  
a saber: D.º José Cortés y Molina Regidor a las 12.ªs horas de la  
calle mayor y Capitan de Guerra de ella por S. M. D.º Agustín  
Cid a Merced, D.º José de Salas, Alonso Pichano, y José  
Gutano Regidores por ambas ciudades, con asistencia de D.º Fe-  
lix Stacela y Caballero Procurador Sindico de este Ayunta-  
miento, y Personero de su Comuna de Vecinos, estando en la  
Sala Capitular celebrando Cabildo para la determinacion de  
varios puntos concernientes al R.º Servicio y utilidad de  
esta Villa; se hizo presente el anterior testimonio, y  
oficio, que le acompañaba a D.º Juan Antonio Morison  
Vecino de la de Valencia, en que se acusa a satisfacer  
los dos tercios vencidos al presente año por las cantida-  
des, que en el Cabazon ó reparimiento de contribucion  
llamado comunmente Alcabala, se ha considerado a la  
venta de Lecheros, que viene arrendada a la R.ª Mesa  
Masoral, fundado en la providencia, que dha testimonio  
inserta cada por el Conservador a dha R.ª Mesa. Y sin  
embargo a que este Ayuntamiento usa persuadido a  
que las razones, en que dha providencia se apoya, son  
a bien poca fuerza, por que el reparimiento se hace y  
lo que los efectos de las Puercas despues se adquiridas por  
el Puercista se producen de utilidad, y a ningun mo-  
do por la venta, que se dha efectos hace S. M. pues en  
tal caso no al Arrendador sino a la R.ª Mesa se repar-  
tiria si ella no estuviese arrendada, y por cuya razon  
nada se le pide por aquella venta, que administrava.  
Con todo atendiendo por una parte, que los Vecinos de  
Valencia quando tienen iguales arrendam.º regularmente  
 llevan a sus casas los efectos, que les producen, y lo  
 mismo ejecutan los de S.ª Vicente con lo que les pro-  
ducen las dhas Puercas en Valencia, por ir ambas Vi-  
llas bajo a una misma Puercas y diccionario; y  
a cada una en su respectivo Pueblo se le puede cargar



y reparar sobre la utilidad, que al solo a la utilidad se  
 hace; así como se cuenta con respecto a las Haciendas, que a  
 ninguno de Valencia se reparte en S.<sup>ta</sup> Puente por las que en  
 este termino posee, ni por el contrario, sino que en su domini-  
 o se tiene consideracion a lo que en ambas partes disfruta  
 segun la cuenta ganada por esta Villa en un catastro de  
 un, segun es notorio. Y por que al fin viene a ser una  
 prietaria lo que se reparte a las Haciendas vecinas que se  
 ninguna modo mereca la pena si que sobre ello mereca las Villas  
 en consideraciones odiasas. Acuerdan sus mercedes que por recom-  
 pado y sin perjuicio a la realcion Superior se den por satis-  
 das a ambos tercios no cobrados a D.<sup>no</sup> Juan Morfari: Que en el  
 presente tercio y sucesivos hasta nueva disposicion se omisa re-  
 partir por dha razon a Vecinas a Valencia, como no se hace p.  
 sus haciendas. Y que con el Reparamiento conuido que sea se  
 remita este Acuerdo al S.<sup>to</sup> Subdelegado del Partido para que si  
 merecise su aprobacion, venga a bien disponer que en Valencia  
 se observe como es debido la reciprocidad: O prevenir lo que en esta  
 Villa deba ocurrir. Y lo firmaren sus mercedes a excepcion  
 del Sr. Gitanos por no saber =

Joseph Morfari

Apuntin Cid  
 de Riveras

Josef Gilly  
 a Palacio

Alonso Kollang

Pedro Havelang  
 Cavallero

Antonio

Domingo Ponce  
 Escobar







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

